



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0184

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00018-00
Demandante	Tex Marty Zabala Girón
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que en el presente asunto podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que adicionó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En proveído No. 0079 del 08 de junio de 2021, el Despacho admitió el presente medio de control y procedió a correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Los apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR de la Policía Nacional, al descorrer el traslado de la demanda, no formularon excepciones previas dentro de su escrito, por lo que sería del caso determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0184

SIGCMA

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se puede concluir que será innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0184

SIGCMA

consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre la nulidad de unos actos administrativos que denegaron la asignación de retiro del demandante por destitución, al acreditar mínimo 20 años de servicio.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite subsiguiente, se observa que, tanto la parte demandante como las demandadas, en la oportunidad procesal correspondiente allegaron las pruebas documentales que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente su **incorporación** al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha o desconocimiento sobre ellos.

En tal virtud, como quiera que no sería del caso practicar pruebas y amén de que no se propusieron excepciones previas de conformidad el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, considera el Despacho innecesaria la realización de la audiencia inicial, y por tanto, le correspondería a esta Corporación dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 182A *ibid.*¹, dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

- Fijación del Litigio:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 528279, radicado Nro.

¹ “(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0184

SIGCMA

20200000003051 id: 528279 del 09 de enero de 2020, expedido por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y el oficio Nro. S – 2020 – 047932 / DIPON – DITAH 1.10 del 03-11-2020, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, que niegan el reconocimiento de la asignación de retiro por destinación del demandante.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias, Meta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 53 del archivo (09.ContestaciónPolicíaNacional.pdf) del cuaderno digital.

Asimismo, se reconocerá personería al Dr. **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.879 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 14 del archivo (12.ContestaciónCASUR.pdf) del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **DEVISON YERALDO ORTÍZ GUASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias, Meta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.266 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0184

SIGCMA

términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 53 del archivo (09.ContestaciónPolicíaNacional.pdf) del cuaderno digital.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.879 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 14 del archivo (12.ContestaciónCASUR.pdf) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fcdbae8a295ae43a296a9fdd7802cd549f1b0a7cde90ec349c1f6130ff045ef

Documento generado en 29/10/2021 02:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>